

AL TRIBUNAL SUPREMO SALA SEGUNDA

RECURSO CASACION
SECRETARIA:

ANTECEDENTES: AUDIENCIA NACIONAL SALA DE LO PENAL Sección 3
ROLLO DE SALA: SUMARIO
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN 3
SUMARIO (PROC. ORDINARIO)

Contra:y **OTROS**

Letrado:

Procurador:

Doña, Procuradora de los Tribunales, colegiado..., nombrado por el turno de oficio para la representación procesal de Doña, respetuosamente comparezco ante la Sala y como mejor en Derecho proceda **DIGO:**

Que por medio del presente escrito formalizo el **RECURSO DE CASACIÓN** preparado contra dicha Sentencia, por los motivos en su día puestos de manifiesto en su preparación, entre ellas, violación de dos preceptos constitucionales del artículo 24 de la Constitución Española, así como el artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alegando al efecto:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

PRIMERO.- El presente Recurso de Casación se preparó por:

- **Infracción de Ley (precepto constitucional)**, al amparo de lo previsto en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), por vulneración del derecho a la defensa, a ser informado de la acusación, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, previstos todos ellos en el artículo 24 1 y 2 de la Constitución Española (CE), en relación con el principio acusatorio, en tanto que se ha impedido a ya que las deficiencias sonoras de la grabación de la vista, que se concretan en el motivo correspondiente, impiden conocer y revisar las declaraciones efectuadas por los Acusados y testigos que depusieron, a la vez que las grabaciones se encuentran mezcladas con las de otros procedimientos.

- **Infracción por quebranto de forma**, al amparo del artículo 851.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por consignarse en la Sentencia hechos probados respecto a porque en la sentencia no se expresa de forma clara y terminantemente cuales son los hechos que se consideran probados, ya que el artículo 386.1 señala quienes son reos del delito de fabricación de moneda falsa, y de lo probado nada acredita que mi mandante tuviese conocimiento de estar colaborando en la falsificación de moneda.

- **Infracción de Ley**, al amparo del artículo 849.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por no corresponderse los hechos declarados probados en la Sentencia con el elemento objetivo del tipo penal previsto en el artículo

386.1 del Código Penal, a cuya calificación jurídica se remite, de modo que existe una infracción de un precepto penal de carácter sustantivo.

SEGUNDO.- Se interpone el Recurso de Casación de conformidad lo dispuesto en los artículos 873 y 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Nos remitimos a los Antecedentes, Hechos, Fundamentos de Derecho, así como al fallo de la Sentencia objeto del presente Recurso dictada por la Ilma. Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 10 de julio de 2017.

Así en los Hechos probados se dice:

- *La acusada colaboró puntualmente con la actividad descrita, de la que era perfecta conocedora, facilitando su identidad para alquilar el inmueble de la C/Toledo, donde se ocultaba el investigado M.B.M., adquiriendo telefonía móvil para uso del grupo (una tarjeta de Telefónica Movistar con n°y el teléfono Motorola W377 con n° de seriey figurando como tomadora del seguro del vehículo SEAT ALTEA matrícula, efectos todos utilizados por el huido, que de este modo, podía preservar el anonimato en el desarrollo de su ilícita actividad -por la que había sido detenido con anterioridad en diversas ocasiones- alojándose en la vivienda de la C/*

- *En el momento de formalizar la reserva y el alquiler del piso de la, donde viviría el huido, la acusada permitió que MB aportara un contrato de trabajo y tres nóminas a su nombre con el membrete de la empresa, S.L.L., sin que prestara sus servicios en ningún momento para aquella denominación social.*

En el Fundamento Jurídico primero se dice:

“...la testigo Serrano Campos afirmó que la documentación sobre identidad de la arrendadora fue aportada por el dicho Arturo, a quien reconoció fotográficamente, y por tanto es lógico inferir que la entregó a Saúl para realizar los trámites de identidad y solvencia; así mismo que vigilaba el proceso de fabricación al haberse servido de la acusada para habitar una vivienda, en el pueblo de Lominchar cercano a Lominchar de Palomeque donde se hallaba el taller ocupado por Saúl en el chalet de la calle España, a esta conclusión hemos accedido gracias al testimonio de Serrano Campos: ella trataba con Arturo para el alquiler de una vivienda en la calle San Roque, reservó y compareció la acusada como arrendadora, sin mostrar interés alguno, recordando“ vengo a firmar porque me lo ha dicho mi cuñado”.

En el Fundamento Jurídico tercero se dice:

- *Concerniente a Se sostiene en los pilares probatorios de los documentos hallados en el piso de la calle San Roque y en la plaza de garaje aneja. La acusada justificó la firma del contrato de alquiler en favor deporque éste le 15 había dicho que no le dejaban contratar porque había salido de prisión. Resulta una declaración inverosímil, pues no se compeadece con el*

testimonio de la gestora de la inmobiliaria, no se piden los antecedentes penales. había dicho que no le dejaban contratar porque había salido de prisión. Resulta una declaración inverosímil, pues no se compadece con el testimonio de la gestora de la inmobiliaria, no se piden los antecedentes penales.

- *Además la contratación del seguro del seguro del automóvil Seat que utilizaba M, evidencia que se trata de una colaboración no esencial pero sí relevante, dando cobertura a una vivienda de seguridad, no útil pero sí imprescindible en el proceso delictivo. La existencia de un tercer indicio sobre la contratación de una tarjeta telefónica y de una factura de un terminal, ambos a su nombre del año 2009 nos pone sobre la pista de que necesariamente la colaboración era estable en el tiempo y por ello, inferimos que conocía la actividad de MB y la finalidad de alquilar un piso en Lominchar para él. Es patente que un elemento nos ha servido para descartar la coartada de, pues en la contratación de un seguro concurren menos exigencias de identificación, el hecho constatado de figurar como tomadora, también se acumula al segundo, la contratación del teléfono y de una tarjeta a nombre de en poder de MB para inferir el conocimiento de la ilícita actividad de este último.*

SEGUNDO.- Extremos relativos a las peticiones de las partes.

El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, inicialmente había calificado los hechos a juzgar como constitutivo del delito de fabricación de moneda falsa del artículo 386, 1 del Código Penal en su condición de cómplice según lo señalado en el artículo 29 de dicho cuerpo legal, solicitando la pena de seis años de prisión y multa de 100.000 euros a cada uno de ellos, conforme a las previsiones de los artículos 53 y 63 del Código Penal.

Posteriormente el Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones provisionales acusatorias a definitivas.

La defensa de procedió en todo momento a solicitar la libre absolución de su defendida.

TERCERO.- La Sentencia que se recurre, fallo en el sentido siguiente:

- *“Se condena a mi representada, en calidad de cómplice de un delito de fabricación de moneda falsa, a la pena de cuatro años de prisión y multa de 15.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria de diez días, la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena de prisión y al pago de una quinta parte de las costas procesales”.*

CUARTO.- Contra dicha Sentencia se preparó en término hábil el correspondiente Recurso de Casación por infracción de Ley y Doctrina Legal, quebrantamiento de forma e infracción de preceptos constitucionales anteriormente señalados.

QUINTO.- Por la Ilma. Sección Primera de la Audiencia Nacional, se tuvo en su día por preparado el Recurso de Casación que procedo a formalizar mediante el presente escrito.

MOTIVOS

PRIMERO.- POR VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 24.2 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

Se produce una grave indefensión de mi mandante ocasionada por la ausencia de las debidas garantías procesales y formales, ya que existe notables deficiencias sonoras en las grabaciones del correspondiente juicio que nos han sido entregadas por la Sala.

Según el punto 2 del acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de Mayo de 2017, “Cuando la documentación relativa al juicio oral sea imprescindible para la resolución del recurso, su ausencia en relación con los aspectos controvertidos, que genere indefensión material, determinará la nulidad del juicio oral o, en su caso, la absolución”.

En el caso que nos ocupa, las grabaciones son esenciales para constituir base sobre la que fundamentar un recurso de casación, mas teniendo en cuenta que las declaraciones prestadas durante la instrucción no son corroboradas en el juicio oral.

Las grabaciones consisten en cuatro videos, de nombres “Rº 12-16”, “Video 1”, “Video 2” y “Video 3”, que corresponden a los días de vista. Dichas grabaciones adolecen de una fuerte distorsión sonora que impide discernir con claridad las conversaciones grabadas, en especial la grabación “Rº 12-16” – en la que se encuentran las declaraciones de así como los otros acusados y de diversos de otros testigos de relevancia- , y, además, en el “Video 3”, un procedimiento completamente ajeno al que nos ocupa, se encuentra grabado en dicho video, ocupando del minuto 0 a minuto 27.

Según la sentencia del Tribunal Supremo 2810/2017 de 11 de julio de 2017, “*al no constar documentadas las pruebas tomadas en consideración por el Tribunal sentenciador, no puede aquél – el recurrente – comprobar el sentido de tales declaraciones, ni las posibles contradicciones, inexactitudes o imprecisiones relevantes, en relación a la primera, o las aclaraciones en cuanto a metodología y conclusiones en la segunda, cuestión ésta sobre la que la sentencia no fue excesivamente explícita. Podrá consultar las declaraciones del menor que obran documentadas en el sumario, pero no confrontarlas con las del plenario. Lo mismo ocurre con la pericial, no existe ahora modo de reproducir las explicaciones de sus autoras sobre el rigor de las técnicas que emplearon, que la sentencia admite que fueron expresamente cuestionadas.*

En definitiva, la parte se ha visto imposibilitada por causa ajena a su voluntad para formular un recurso en el que pudiera desarrollar de manera fundada sus discrepancias con el criterio del Tribunal de instancia. Nos encontramos ante un supuesto que rebasa el listón de una indefensión meramente formal o hipotética, para integrar una afectación material de los derechos del acusado, especialmente del derecho a la tutela judicial efectiva en la faceta que concierne a la posibilidad de acceder de manera efectiva a los recursos previstos en la ley. En definitiva se le ha irrogado”.

SEGUNDO.- POR VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 24.1 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

Se produce indefensión de mi representada producida por la imposibilidad de acudir a una segunda instancia, y con ello una segunda valoración de las pruebas por parte de otro Tribunal distinto al Tribunal A Quo.

En consecuencia, esta parte entiende que el Tribunal de Casación debe comprobar que el Tribunal “A Quo” ha actuado con la precisión necesaria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, es decir, que el razonamiento de la

convicción obedece a criterios lógicos y razonables que permitan su consideración de prueba de cargo.

Así pues, la ausencia en nuestro ordenamiento jurídico de una segunda instancia revisora de la condena impuesta en la sentencia emanada de la Audiencia Nacional **obliga al Tribunal de Casación a realizar una función valorativa de la actividad probatoria**, todo ello en consonancia con el derecho de toda persona a no sufrir indefensión y a gozar de todas las garantías jurídicas.

Ciertamente la Constitución Española no contempla expresamente el derecho a la doble instancia penal, pero no es menos cierto que la Constitución debe leerse y, sobre todo, interpretarse en clave garantista. No hemos de olvidar que en los artículos esenciales del texto se emplea el término "garantizar", y fijar la orientación general de la misma. La garantía o derecho a la doble instancia penal se integra, cuando menos, en la tutela efectiva de los jueces y los tribunales y el debido proceso. El mismo texto establece que las normas relativas a los derechos fundamentales y garantías que fija la Carta Magna se interpretarán conforme a la Declaración de Derechos Humanos y los Convenios sobre esta materia ratificados por España.

Parece claro que los Constituyentes de 1978 se esmeraron en poner el mayor énfasis en ampliar todo lo posible el catálogo de derechos fundamentales a los que se quiso atribuir un gran protagonismo en el orden jurídico-político naciente.

TERCERO.- POR VULNERACIÓN DEL ART. 5.4 LOPJ ASÍ COMO DEL ANTERIORMENTE CITADO ARTÍCULO 24.2 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN.

Se produce vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia de mi representada.

En defensa de mi cliente, esta parte cree firmemente que el control casacional de la presunción de inocencia **se ha de extender a la constatación de la existencia de una actividad probatoria sobre todos y cada uno de los elementos del tipo penal**, con examen de la denominada disciplina de garantía de la prueba, y del proceso de formación de la prueba, por su obtención de acuerdo a los principios de inmediación, oralidad, contradicción efectiva y publicidad. Además, **ha de ser igualmente REVISADO el proceso racional expresado en la sentencia a través del que de la prueba practicada resulta la acreditación de un hecho y la participación en el mismo de una persona a la que se imputa la comisión de un hecho delictivo** (STS. 209/2004 de 4.3).

De esta forma, cuando se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, ha de verificarse si la prueba de cargo en base a la cual el tribunal sentenciador dictó sentencia condenatoria fue obtenida con respeto a las garantías inherentes del proceso debido, y por tanto:

- En primer lugar debe analizar el "juicio sobre la prueba", es decir, si existió prueba de cargo, entendiendo por tal aquélla que haya sido obtenida, con respeto al canon de legalidad constitucional exigible, y que, además, haya sido introducida en el plenario de acuerdo con el canon de legalidad ordinaria y sometida a los principios que rigen de contradicción, inmediación, publicidad e igualdad.

- En segundo lugar, se ha de verificar "el juicio sobre la suficiencia", es decir, si constatada la existencia de prueba de cargo, **ésta es de tal consistencia que tiene virtualidad de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia.**

- En tercer lugar, se ha de verificar igualmente "el juicio sobre la motivación y su razonabilidad", es decir, si el Tribunal cumplió con el deber de motivación, si explicitó los razonamientos para justificar el efectivo decaimiento de la presunción de inocencia (STS 987/2003 de 7 de Julio)

CUARTO.- POR VULNERACION DEL ART. 851, 1 y 2 DE LA LEY DE ENJUICAMIENTO CRIMINAL.

La conexión causal entre y el delito de fabricación de moneda falsa cometido por es inexistente.

Si bien tenía relación personal con el segundo, ello no implica en forma alguna, que ella fuese conocedora de la actividad ilícita, por él cometida. Los documentos, como la factura del teléfono móvil, el seguro del coche, o la firma en el contrato de alquiler, no son suficientes para enervar la presunción de inocencia de, ya que de ninguna forma se acredita que , fuese consciente de las actividades criminales de, para ser considerada cómplice, tal como se establece en el artículo 29 de Código Penal..

A fin de acreditar el error que se alega, debemos de tener presente la metodología que se emplea para absolver a uno de los acusados y la que se usa para condenar a

....., imputado por cómplice de un delito de fabricación de moneda falsa por trasladar toda la maquinaria utilizada en susodicho delito con su furgoneta Citroën Jumper matrícula 5972CHV, **es absuelto** en el fallo de la sentencia, porque no queda claro en absoluto que él tuviese conocimiento alguno del delito.

Sin embargo,, imputada por cómplice del mismo delito por aparecer su nombre y firma en una serie de documentos que la relacionan con dicho delito – factura de móvil, seguro de vehículo, y contrato de alquiler –, **es condenada** en el fallo de la sentencia, A pesar de no quedar claro, tampoco, que ella tuviese conocimiento alguno del delito de falsificación de moneda y si quedando acreditado que no percibió beneficio alguno de los hechos de los que se considera cómplice.

En definitiva, es absuelto, dado que no se puede probar que él tuviese conocimiento alguno sobre el delito, CIRCUNSTANCIA ESENCIAL COMPARTIDA POR la condenada, dado que tampoco se demuestra en ningún momento ni queda claro que realmente tuviese conocimiento de la actividad ilícita.

Por lo tanto, atendiendo a las premisas y principios fundamentales, la sentencia usa un tipo de procedimiento lógico-deductivo **DISTINTO** según la persona enjuiciada, llegando a conclusiones diferentes ante circunstancias idénticas.

En consecuencia y a razón de lo expuesto, no puede ser acusada de cómplice. Según la Sentencia del Tribunal Supremo 1031/2003 de 8 de septiembre, es preciso que el sujeto conozca el propósito criminal del

autor y que su voluntad se oriente a contribuir con sus propios actos de un modo consciente a la voluntad de aquél.

QUINTO.- POR VULNERACIÓN DEL ART. 849, 1 y.2 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Por no corresponderse los hechos declarados probados en la Sentencia con el elemento objetivo del tipo penal previsto en el artículo 386.1 del Código Penal, a cuya calificación jurídica se remite, de modo que existe una infracción de un precepto penal de carácter sustantivo.

Se produce error en la apreciación de las pruebas, basado en documentos que obran en autos, y que no resultan contradichos por otras pruebas.

Las hipotéticas pruebas que han servido de base para fundamentar la condena de mi mandante, no pueden considerarse válidas ni suficientes para enervar su fundamental y consagrado derecho a ser presumida inocente, dadas las siguientes razones:

En la sentencia anteriormente citada, es acusada de complicidad en un delito de falsificación de moneda, por haber aportado, supuestamente, un apoyo logístico a este complejo entramado de falsificación de moneda. Sin embargo, esta parte entiende que dicha conclusión es arbitraria y carente de fundamento, y por ende viola el derecho a la presunción de inocencia de mi representada.

Las pruebas, si bien relacionan a con, **NO INDICAN EN ABSOLUTO que ella tuviese**

conocimiento o relación alguna con el delito tipificado. La siguiente lista es el conjunto de pruebas gracias a las cuales, supuestamente, se llega a la conclusión, por el Tribunal, de que mi representada tenía conocimiento de los actos ilícitos que nos ocupan, pero basta con analizarlas minuciosamente para llegar a la conclusión de que carecen de la eficacia probatoria suficiente para dar por hecho que conocía *de facto* la actividad realizada por

Volvemos a reiterar que en consecuencia y en razón de lo expuesto, no puede ser acusada de cómplice. Volviendo a insistir que así se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo 1031/2003 de 8 de septiembre, es preciso que el sujeto conozca el propósito criminal del autor y que su voluntad se oriente a contribuir con sus propios actos de un modo consciente a la voluntad de aquél.

A continuación se traen a colación las pruebas usadas para incriminar a mi representada y su desarrollo por esta parte:

A)- FACTURA DEL TELEFONO.

La factura del teléfono móvil Motorola W377, así como el registro de la tarjeta con número de Movistar, al que hace referencia la sentencia (folio 505 del tomo II), hallados sendos documentos durante el registro del piso 2D del número

16 de la calle San Roque, en Lominchar, Toledo, que pone de manifiesto una posible relación entre con y Sin embargo, el tribunal pasa por alto la fecha de ambos

documentos: **05 de enero de 2009, es decir, 5 años antes del inicio de los hechos que se juzgan.**

Según las declaraciones de en sede judicial, la razón por la cual dichos documentos se encontraban en el domicilio de, se debe a que, al cumplir los 18 años, decidió comprar un teléfono móvil por sí sola y sin conocimiento de su madre, razón por la cual puso como domicilio suyo la dirección de su vecino - padre de sus vecinas con las que mantenía gran amistad - en el momento de formalizar la compraventa del susodicho teléfono móvil, donde debía ser remitida toda la documentación relativa a dicha línea.

Sí, mediante un proceso lógico-deductivo, es razonable pensar que ha tenido algún tipo de relación con, pero, no obstante, dadas las declaraciones anteriormente citadas y la fecha de sendos documentos - la factura del teléfono así como el registro de la tarjeta - **ofrecen una duda más que razonable en el intento de demostrar que mi representada tenía conocimiento alguno sobre la actividad ilegal** realizada por, ya que en la fecha que se produce la compra del terminal, aun no se había producido ilícito penal inicial algo por parte de

Los hechos objeto del presente procedimiento, tienen lugar en el año 2.014, sin que podamos dejar de mencionar, y así se encuentra recogido en Autos, que entre ambas fechas,, fue internado en prisión.

B) SEGURO DEL AUTOMOVIL SEAT ALTEA.

Asimismo, en relación al automóvil de marca Seat, modelo Altea, con matrícula, y cuyo seguro es tomado como prueba suficiente para dar por sentado que mi representada conocía y colaboraba con la actividad criminal, es, de nuevo, en opinión de esta parte, insuficiente para ser tenida como prueba de cargo.

En el seguro aparece como tomadora (folio 484), pero, dado que es perfectamente posible asegurar un vehículo a un nombre determinado sin necesidad de aportar documentación o confirmación adicional, esta parte, y no ha sido contradicho de contrario por el Ministerio Fiscal, entiende que el seguro del vehículo en cuestión ni siquiera podría probar que mi representada tuviese conocimiento alguno sobre su condición en relación al mencionado vehículo y uso del mismo. En otras palabras, ella no sabía que su nombre fue usado en el momento de formalizar el seguro del vehículo en cuestión.

Y ello es así, porque como todo el mundo sabe, ya que de forma reiterada se publicita tanto en televisión como en prensa, radio e internet, para contratar un seguro solo es necesaria una llamada por teléfono a la compañía o rellenar un formulario y remitirlo por correo electrónico a la misma.

En el presente caso mi representada, siempre ha negado, de forma coherente en todas las declaraciones que tuviese que ver con la contratación de dicho seguro, lo que también pone de manifiesto en el momento de su declaración en Sala, sin que dicha declaración pueda ser escuchada por las deficiencias de sonido de la grabación efectuada..

Es necesario hacer aquí una breve referencia a la forma que se obtiene este documento, cual es que cuando se produce el registro de la vivienda, bajan

después al garaje y sin orden alguna para registro, proceden a abrir la puerta del mismo, que según declaraciones de los policías estaba abierta pero con la alarma activada.

Todo el mundo, que es propietario de un vehículo, conoce de sobra que es imposible activar una alarma dejando la puerta abierta. Lo que es indicio de lo que se puso de manifiesto durante la vista, en relación a que dicha prueba no se obtiene de una forma lícita.

Pero es más, esta prueba, obtenida como otras del registro del vehículo, no debe ser tenida en cuenta para bien o para mal, ya que nada acredita que la policía conociese la existencia de dicho vehículo con anterioridad al registro, porque si no hubiese solicitado autorización para efectuar el registro del mismo. Si accede a él es por motivos que se desconocen y que no son puestos de manifiesto ni en la instrucción, ni en el momento de la vista.

Una orden de registro no otorga un cheque en blanco a la policía que debe en todo momento atenerse al mandato recibido y que si conoce que existe el vehículo, lo primero que debe de hacer es solicitar un orden adicional de registro del mismo y no tratar de abrirlo, haciendo saltar las alarmas.

El vehículo se encuentra dentro de una propiedad privada, distinta del piso, ya que está en una finca diferente del edificio y la orden solo ampara la entrada en el domicilio, no en la calle y por lo tanto las pruebas obtenidas de este registro devienen en ilícitas.

La policía localiza el vehículo como dice ella la solicitud de entrada y registro que dirige al Juzgado de Instrucción 4 de Talavera de la Reina el día 21 de diciembre de 2.015 (folio 455 y ss), y sin mandamiento alguno, entra en una propiedad privada y van a la plaza 116 en la que está el vehículo, y teniendo en cuenta que dicho garaje se encuentra en el sótano del edificio, es imposible ver los vehículos que están dentro del mismo sino se accede a la finca.

Es decir, se obtienen las pruebas que se utilizan posteriormente para incriminar a mi representada de una forma ilegal, ya que no hay autorización alguna de entrada en la finca, en ese momento. Esto sucede el día 10 de diciembre de 2.015 y hasta ese momento lo único que se tiene constancia de este coche es que el día 5 de diciembre de 2.016 lo habían visto siendo conducido por, en la localidad de Ventas de la Retamosa, localidad diferente a donde dicen ver el coche aparcado.

La entrada y registro vivienda se autoriza el 21 de diciembre de 2.015, mediante Auto, a fin de que se acceda a la vivienda de la calle San Roque y poniendo de manifiesto que dicha solicitud se realizaba en virtud de la documentación encontrada dentro del vehículo anteriormente registrado, reitera esta parte, de forma ilegal, ya que se encontraba dentro de una propiedad privada y en el garaje sito en el sótano del edificio de viviendas lo que impide ver los vehículos que están en su interior.

Estos hechos no sólo violan el punto 2 del artículo 18 de la Constitución Española y el artículo 11.1 de la LOPJ, sino que, además, supondría la invalidez de cualquier supuesta prueba extraída durante el registro del vehículo, en consonancia con la *doctrina de los frutos del árbol envenenado*. Así pues, según la

STC 114/1984, de 29 de noviembre, la Constitución prohíbe tomar en consideración no sólo la prueba con vulneración directa de un derecho fundamental, sino todas las demás fuentes de prueba que de ellas se derivan

C) CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA VIVIENDA DE LA CALLE SAN ROQUE DE LOMINCHAS.

Con independencia de lo puesto de manifiesto en el punto anterior y en virtud de lo cual se considera ilícita la presente prueba por las razones ya expuestas, al estar dentro del vehículo registrado sin permiso, esta parte no quiere dejar de mencionar que la valoración de esta prueba es errónea ya que por un lado está lo que se declara por la testigo Patricia en sede policial y lo que luego pone de manifiesto en la videoconferencia el día de la vista.

Por ello, en relación al alquiler de la vivienda utilizada por únicamente para dormir en ella, y ubicada en Calle San Roque 16, Piso 2D, de Lominchar, Toledo, consta que mi mandante,, firmó dicho contrato, pero, mediante un proceso de minucioso análisis de las pruebas testificales y documentales, de nuevo resulta difícil deducir que mi representada era consciente de la actividad ilegal en cuestión.

En calidad de propietaria de la inmobiliaria PAYMA, la testigo ante la cual se firmó el contrato de alquiler por parte de y más tarde gestionó dicho contrato, declara en sede judicial que un hombre de unos 35 años, muy alto, de complexión fuerte, con gafas de ver, perilla y gorra de chulapo, el cual se hizo pasar por "Arturo", trató de alquilar la vivienda en cuestión, intentando firmar una reserva del inmueble.

Para ello, dicha persona argumentó que la vivienda era “para su cuñada, la cual sufría malos tratos”, y que él se encargaría de gestionar todo lo relacionado con el pago. La testigo declaró que la persona que se hizo pasar por “Arturo” **trató de firmar el contrato en nombre de, a lo que la testigo se negó, (tomo II, folio 512)** que, poco después, la persona que se hacía pasar por “Arturo” volvió de nuevo acompañado, ahora sí, de La testigo constató que estuvo en todo momento callada y que se limitó a firmar, dado que el hombre al cual acompañaba se ocupó de hablar, de pagar, y, en definitiva, de llevar a buen puerto todo lo relacionado con el contrato, con el objetivo de formalizarlo.

Además, gracias a las propias actuaciones policiales, sabemos que la vivienda ubicada en Calle San Roque 16, Piso 2D, de Lominchar, Toledo, fue exclusivamente utilizada como dormitorio por, y como lugar de residencia.

En dicha vivienda no se encontró indicio alguno sobre actividades delictivas. Esta situación hace aún más evidente la duda en base a la cual mi mandante debería ser absuelta, dado que ella,, no tenía ni siquiera conexión directa con el delito y queda acreditado a lo largo de la instrucción que nunca estuvo en dicha vivienda.

..... fue literalmente engañada y usada como utensilio por parte de, haciéndole creer que para alquilar una vivienda era necesario presentar el certificado de penales, siendo el objetivo de ello el salvaguardar su identidad para la consecución de sus objetivos

criminales, y, lo más importante de todo, sin que mi representada tuviese conocimiento alguno sobre la actividad ilegal que él desarrollaba.

En unas declaraciones realizadas por mi mandante, que a lo largo de toda la investigación han sido idénticas y coherentes, ya que lo puesto de manifiesto es la realidad de los hechos, declara que ella firmó dicho contrato en un intento de ayudar a, que había sido vecino suyo muchos años y que era el padre de sus amigas.

Que un día le comentó que le era imposible llevar a cabo un contrato de arrendamiento donde poder residir, debido a sus antecedentes penales.

El tribunal da por hecho, sin mayor meditación, que tenía que conocer que no se piden este tipo de datos al ir a arrendar una vivienda y por ello era innecesario para firmar un contrato de arrendamiento, y que esta afirmación era una coartada de en un intento de protegerse.

Pues bien, si bien es cierto que en el proceso de formalización de contratos de arrendamientos no se piden antecedentes penales, **ello no implica en absoluto que, persona que carece de estudios mas allá de los elementales y por supuesto ninguna formación jurídica por la que pudiese conocer si tal requerimiento técnico en el proceso de arrendar un inmueble era cierto, teniendo en cuenta que nunca había alquilado una vivienda ya que siempre había residido con su madre por lo que desconocía los requisitos que una agencia puede pedir para firmar un contrato de arrendamiento.**

Sin embargo, el Tribunal A Quo vulnera la presunción de inocencia de, al dar por hecho, sin mayor razonamiento o deducción alguna, que ella era plenamente consciente de absolutamente todos los requisitos técnico-jurídicos exigidos en la formalización de un *alquiler*.

Por todo ello y como viene a señalar la STS 2051/2002, de 11 de diciembre, “las sentencias absolutorias no necesitan motivar la valoración de pruebas que enerven una presunción existente a favor del acusado, contraria a su culpabilidad. Antes al contrario, cuentan con dicha presunción, de modo que en principio, para considerar suficientemente justificada una absolución debería bastar con **la expresión de la duda** acerca de si los hechos ocurrieron como sostiene la acusación.”

En resumen y desde una perspectiva global, esta parte entiende que, en contraposición al conjunto de argumentos plasmados en la sentencia 16/2017 en un intento de esclarecer la verdad, resulta mucho más verídico y razonable pensar que, **sin ser consciente ni tener conocimiento alguno de la actividad realizada** por, **fue utilizada** en la persecución de unos objetivos ilícitos por parte del primero, sin que en modo alguno participase en ninguno de los supuestos establecidos para los acusados de un delito de falsificación de moneda tipificado en el artículo 386, 1 del Código Penal ni como autora, ni como cómplice.

Por lo expuesto,

A LA SALA SUPlico: que tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso de casación por vulneración de precepto constitucional, y por infracción de Ley, al

amparo de los números 1º y 2º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la Sentencia número 16/2017 de la Audiencia Nacional, de fecha 10 de julio de 2017, en causa seguida por el delito de complicidad de fabricación de moneda falsa, admita dicho recurso, estime los motivos alegados y ABSUELVA a mi representada, casando la resolución impugnada.

OTROSÍ DIGO: Que al derecho de esta parte no solicita la celebración de vista.

En su virtud, de nuevo,

A LA SALA SUPPLICO: Tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos oportunos.

Por ser todo ello justo en Madrid, a 28 de julio de 2017